1

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY N° 365 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS PRACTICAS DE CONVERSIÓN, SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar las prácticas de conversión, así como promover la no discriminación en el territorio nacional; establece mecanismos de protección y garantía de los derechos a la dignidad, a la autonomía personal y a tener una vida libre de violencia según los estándares previstos en la Constitución Política de Colombia y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

**Artículo 2. Definición de prácticas de conversión.** Se entiende por prácticas de conversión la realización de acciones encaminadas a imponer, modificar o reprimir una determinada orientación sexual, identidad y expresión de género. Estas prácticas parten de la premisa de patologizar ciertas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, o de considerar que algunas de ellas son menos deseables que otras.

A estas prácticas también se les conoce como “terapias de conversión”, “prácticas de reorientación sexual”, entre otras.

La sola invitación a reflexionar sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género no constituye una práctica de conversión.

**Artículo 3° Prohibición de prácticas de conversión.** Se prohíben las acciones encaminadas a imponer, modificar o reprimir una determinada orientación sexual, identidad y expresión de género. La infracción será sancionada conforme al régimen sancionatorio dispuesto en la presente ley y demás normas que lo reglamenten o modifiquen.

La sola invitación a reflexionar sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género no constituye una práctica de conversión.

**CAPÍTULO II**

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN**

**Artículo 4°. Prevención y atención**. La Defensoría del Pueblo, las Personerías Distritales y Municipales y el Ministerio del Interior en coordinación con los entes territoriales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, incorporarán en sus estrategias de comunicación y divulgación la información relacionada con el contenido de la presente ley, la prevención de prácticas de conversión, la ruta de atención y mecanismos de denuncia o reporte, garantizando el acompañamiento y seguimiento para el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas.

En el marco de las políticas públicas vigentes, las entidades anteriormente mencionadas coordinarán con las entidades territoriales la oferta de los programas de acompañamiento psicosocial a las víctimas en concordancia con la reglamentación aplicable en la materia del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 5°. Reparación Integral y Garantías de No Repetición.** De acuerdo con los principios de voluntariedad e intimidad de las víctimas, el Estado colombiano adoptará medidas para su reparación, la restauración de sus derechos y la garantía de no repetición, dentro de las políticas públicas vigentes relacionadas con la materia. Estas medidas podrán ser colectivas e individuales.

**CAPÍTULO III**

**MEDIDAS FRENTE A LAS PRÁCTICAS DE CONVERSIÓN EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES.**

**Artículo 6°. Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad y expresión de género.** Bajo ninguna circunstancia, la orientación sexual, identidad y expresión de género podrán ser catalogadas como trastorno mental, discapacidad mental, problema psicosocial o enfermedad mental.

Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud y ninguna persona natural o jurídica podrá incitar u ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier práctica de conversión. La infracción será sancionada conforme al régimen sancionatorio dispuesto en la presente ley y demás normas que lo reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo:** Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en salud podrán desarrollar, en el marco de su autonomía universitaria, la actualización de los planes académicos a la evidencia científica más sólida y actualizada existente respecto la orientación sexual, identidad y expresión de género y respecto a los riesgos que representan para la salud física y mental las prácticas de conversión.

**Artículo 7°. Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 6°.** Derechos de las personas. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

**(…)**

**17.** Derecho a no ser sujeto del ejercicio de cualquier práctica, sea esta psicológica, económica, patrimonial, sexual, física o institucional, con el fin de imponer, modificar o reprimir la orientación sexual, identidad y expresión de género.

**18.** Derecho a recibir información con la evidencia científica más sólida y actualizada y acciones que garanticen el derecho a la autonomía y las libertades relativas a la orientación sexual, identidad y expresión de género, y que respeten la dignidad humana.

**Artículo 8°. Adiciónese dos parágrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 35.** Sistema de vigilancia epidemiológica. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud y/o secretarías de salud departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse) y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.

**Parágrafo 1.** Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental todos aquellos que tiendan a la patologización de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

**Parágrafo 2.** El Sistema de Vigilancia Epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en la red integral de prestación de servicios en salud mental, que permita detectar y prevenir las prácticas de conversión, siguiendo las disposiciones del Decreto 3518 del 2006.

**Artículo 9°. Atención psicosocial diferenciada.** Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios psicosociales a personas que se encuentren en su proceso de autorreconocimiento, a quienes hayan asumido su orientación sexual, identidad y expresión de género, así como a sus familias y redes de apoyo. La atención psicosocial se debe realizar en un entorno de plena libertad y sin presiones externas. Estos servicios deberán seguir los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud sobre la base de la evidencia científica más sólida y actualizada reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre desde la perspectiva de la garantía de la dignidad humana y autodeterminación de la persona. Bajo ninguna circunstancia se permitirán tratamientos psicológicos que busquen imponer, modificar o reprimir la orientación sexual, identidad y expresión de género.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las direcciones territoriales de salud departamentales, distritales, municipales o quienes hagan sus veces, deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la orientación sexual, identidad y expresión de género y basados en la evidencia científica más sólida y actualizada.

**CAPÍTULO IV**

**VIGILANCIA Y SANCIONES**

**Artículo 10°. Informes de monitoreo y seguimiento.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer mecanismos que impulsarán el seguimiento y monitoreo de las prácticas de conversión.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la Superintendencia de Salud presentará al Congreso de la República y publicará en su página web en los primeros quince (15) días de cada legislatura un reporte en el cual establezcan las acciones adelantadas para contrarrestar las prácticas de conversión, en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Parágrafo.** En el marco de las acciones del Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación a Población LGBTI de la ley 2294 de 2023 o el instrumento que haga sus veces, se hará seguimiento y vigilancia a los casos reportados por las entidades competentes.

**Artículo 11°. Prohibición de uso de recursos públicos para la promoción y la realización de prácticas de conversión.** Queda prohibida la destinación de recursos públicos para la promoción y la realización de prácticas de conversión. La infracción será sancionada conforme al régimen sancionatorio dispuesto en la presente ley y demás normas que lo reglamenten o modifiquen.

Todo contrato público celebrado con el fin de promover y/o realizar prácticas de conversión, tendrá objeto ilícito.

**Artículo 12°. Prohibición de publicidad de prácticas de conversión.** Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para promocionar prácticas de conversión. La infracción será sancionada conforme al régimen sancionatorio dispuesto en la presente ley y demás normas que lo reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales, en coordinación con la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio, sancionarán a quienes promocionen prácticas de conversión, conforme a la normatividad vigente sobre publicidad engañosa.

**Artículo 13°. Disposiciones disciplinarias.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos disciplinarios para la investigación, vigilancia y sanción de quienes contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

Cuando una persona natural profesional del sector de la salud promueva, incite o realice una práctica de conversión, la(s) autoridad(es) disciplinaria(s) competente(s) como tribunales de ética médica, entre otros, deberá(n) iniciar el proceso disciplinario respectivo, de conformidad con lo previsto en la ley 23 de 1981 y en la ley 1952 de 2019.

**Artículo 14°. Disposiciones administrativas.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de quienes contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

Cuando una persona jurídica del sector salud promueva, incite o realice una práctica de conversión, la Superintendencia de Salud deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente e impondrá como sanciones la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento.

En el marco de la autonomía, las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio del Interior, investigarán y sancionarán a las personas

jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o realicen prácticas de conversión. Las sanciones serán la suspensión o cancelación de la personería jurídica sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o realicen prácticas de conversión, serán investigadas y sancionadas por la autoridad competente con la suspensión o cancelación de la personería jurídica sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

**Artículo 15°. Protocolo de investigación judicial.** El Ministerio de Justicia y el Derecho y la Fiscalía General de la Nación deberán elaborar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de investigación que permita lograr la atención eficiente de las denuncias por prácticas de conversión. Además, deberán disponer de los respectivos canales de denuncia dentro de la ruta de atención para este tipo de casos, sin perjuicio de los demás lineamientos que expidan las entidades competentes en el marco de la política criminal del Estado colombiano.

**Artículo 16° Adiciónese el Capítulo Quinto y los siguientes artículos al Título IV *Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,* del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, así:**

***“CAPÍTULO QUINTO”***

***PRÁCTICAS DE CONVERSIÓN***

**Artículo 219 D. Prácticas de conversión.** El que promocione o realice acciones encaminadas a imponer, modificar o reprimir la orientación sexual, identidad y expresión de género de otra persona mediante el empleo de fármacos u otros métodos físicos o psicológicos, incurrirá, por ese sólo hecho, en prisión de dos (2) a seis (6) años.

**Parágrafo.** La sola invitación a reflexionar sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género no constituye una práctica de conversión.

**Artículo 219 E. Circunstancias de agravación punitiva.** La pena prevista en el artículo anterior, se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se cometiere sobre persona menor de 18 años, adulto mayor, persona en situación de vulnerabilidad, discapacidad o incapacidad de resistir.
2. El responsable se haya aprovechado de una relación de superioridad o confianza, deber de cuidado o parentesco con la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
4. La conducta se cometiere sobre pluralidad de víctimas.
5. La conducta se cometiere por precio, promesa remuneratoria o ánimo de lucro.

 **CAPÍTULO V**

**VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

**Artículo 17°. Vigencia.** La presente Ley rige desde su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Acta No. 39 de sesión del 02 de abril de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 01 de abril de 2025, según consta en el Acta No. 38 de sesión de esa misma fecha.

**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Coordinador Presidenta

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria